Ley No. 84-97 que eleva la Sección de Pedro Sánchez, del municipio de El Seibo, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 84-97

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez, antigua Colonia Agrícola, actualmente es asiento de los Proyectos Agrícolas AC-91, AC-169, AC-214 y AC-440 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y sus suelos están dedicados a un progresivo desarrollo agropecuario en el que sobresalen la producción de cacao, café, cocos, frutos menores y ganado de carne y de leche.

CONSIDERANDO: Que el potencial económico de la Sección incluye la utilización futura de las aguas del Salto de Cocuyo para ser represadas y utilizadas en irrigación y en generación de energía eléctrica, conforme estudios realizados a tal finalidad.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez disfruta de servicios públicos tales como: acueducto, energía eléctrica, correos, telecomunicaciones y otras dependencias del Estado, advirtiéndose que sus obras de infraestructuras comprenden iglesias católicas y de otras religiones, parques, escuelas, calles, subcentro de salud, destacamento de la Policía Nacional, etc., además de que por el centro poblacional cruza la carretera El Seibo-Miches.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez demuestra un sostenido desarrollo de los órdenes social, económico y cultural.

CONSIDERANDO: Que antes de la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, existía la Sección de Isabelita como una de las más florecientes y progresistas del municipio de El Seibo.

VISTA la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Pedro Sánchez, del municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.- La cabecera del Distrito Municipal de Pedro Sánchez será la villa del mismo nombre.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Pedro Sánchez estará integrado por las Secciones siguientes:

- a) La Sección de Pedro Sánchez, compuesta por sus Parajes: Las Trece, Cocuyo, Magua, El Grumo, La Troncha, Loma de Limón, Km.2, Km.8, Km.9, Km.14, El Batey, La Puerta Blanca, Campo de Tiro, Jimió el Buey, Cabirma Clara, Arroyo Piedra, Florencio, Hato Santiago y Hoyo de la Cigua.
- b) Se restablece la antigua Sección de Isabelita, quedando ésta compuesta por los Parajes de: Caciquillo, Buenos Aires, Los Rincones, Guazumilla, Cienagatuamo, Los Cafeses, La Piedra, Sabana de Pedro Sánchez, Cañada Honda, La Ceibita, Los Corsos, La Jina, Los Altos Grandes, Piedra Blanca, Los Botaos, Los Bejucos, Higo Barbú, e Isabelita, que será su asiento.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Pedro Sánchez tendrá los siguientes límites:

Al Norte: La línea divisora del municipio de Miches;

Al Sur: La Sección de Candelaria; Al Este: La Sección de Arroyo Grande; Al Oeste: La Sección de Magarín.

Artículo 5.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, harán los arreglos de lugar para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro Presidente Enrique Pujals Secretario Rafael Octavio Silverio Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco Secretario Julio Ant. Altagracia Guzmán Secretario

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández